

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Siete (07) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: ADRIAN FABIAN BELEÑO MENDOZA  
Demandados: BELISARIO YUNIOR ARROYO CASADIEGO  
Rad: 204004089001-2023-00286-00

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por ADRIAN FABIAN BELEÑO MENDOZA en contra de BELISARIO YUNIOR ARROYO CASADIEGO con base en título valor representado en LETRA DE CAMBIO por un Valor de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) moneda corriente, por concepto de capital.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

**PRIMERO.** - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de MIGUEL ENRIQUE ARRIETA-HÉRNANDEZ en contra de BELISARIO YUNIOR ARROYO CASADIEGO para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- a. LETRA DE CAMBIO por un Valor de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) moneda corriente, por concepto de capital.
- b. Por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), moneda corriente, correspondientes a los intereses corrientes de la obligación del mes de febrero y marzo.
- c. Los intereses moratorios desde el mes de marzo que se desprenden de la obligación hasta que se cumpla la totalidad de la obligación.

**SEGUNDO.** -Requírase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

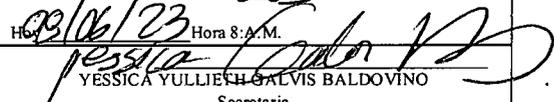
**TERCERO.** - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

**CUARTO.** - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 053
Hoy 03/06/23 Hora 8: A.M.
 YESSICA YULLIECH GALVIS BALDOVINO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Siete (07) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: MIGUEL ENRIQUE ARRIETA HERNANDEZ contra:  
BELISARIO YUNIOR ARROYO CASADIEGO  
RAD: 204004089001-2023-00286-00

La medida de embargo solicitada por el demandante, mediante la cual solicita se decrete el embargo del salario del demandado y embargo de dineros en cuentas, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención correspondientes a la quinta parte del salario que excede el salario mínimo legal vigente que devenga el señor: **BELISARIO YUNIOR ARROYO CASADIEGO** CC 1.064.111.850, como empleado de la empresa **DRUMMOND LTD.**

**SEGUNDO:** Oficiese al pagador y/o empleador para que realice la retención de los dineros en la proporción establecida por la ley, los cuales deben ser consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal de La Jagua de Ibirico, Cesar, a nombre del JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO. (Artículo 593 Numeral 9 del C.G.P). Adviértaseles que hacer caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

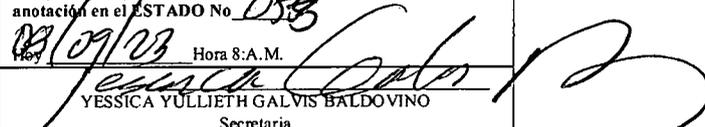
**TERCERO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de **BELISARIO YUNIOR ARROYO CASADIEGO** CC 1.064.111.850, en cuentas de ahorros y corriente, en calidad de títulos Bancarios como C.D.T. O cualquier otro, en los siguientes Bancos, y corporaciones financieras: **BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR Y BANCO BBVA.**

**CUARTO:** Límitese el embargo hasta la suma de **TREINTA UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$31.500.000) M/C.** Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2º del artículo 594 del C.G.P. Oficiese al director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS**  
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>053</u>
<u>08/09/23</u> Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría